

INFORME DE DESISTIMIENTO

EXPEDIENTE: 168/2021,

**SERVICIO DE AUTOCONTROL ANALÍTICO DE LOS
EFLUENTES DE LAS DEPURADORAS Y SERVICIO DE TOMA
Y ANÁLISIS DE MUESTRAS DE VERTIDOS AL SISTEMA
INTEGRAL DE SANEAMIENTO EN EL ÁMBITO DE CANAL DE
ISABEL II, S.A.**

Área: Análisis Medioambiental

Fecha: agosto 2022

1. Introducción.

Dado que la administración hidráulica de la Cuenca del Tajo (CHT) no considera a la Subdirección de Calidad de las Aguas como Entidad Colaboradora de la Administración Hidráulica, desde 2009 se han realizado diversos contratos para que empresas acreditadas y reconocidas como ECAH pudieran realizar los servicios de autocontrol analítico de los efluentes de las depuradoras, así como la toma y análisis de muestras de vertidos al sistema integral de saneamiento en el ámbito de Canal de Isabel II, SA.

2. Origen de la cláusula de incompatibilidad para licitar los dos lotes del mismo contrato

El contrato 273/2016 relativo al “SERVICIO DE AUTOCONTROL ANALÍTICO DE LOS EFLUENTES DE LAS DEPURADORAS Y SERVICIO DE TOMA Y ANÁLISIS DE MUESTRAS DE VERTIDOS AL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO EN EL ÁMBITO DE CANAL DE ISABEL II, SA” dividía éste en dos lotes, debido a la cantidad de puntos de seguimiento, toma de muestras y análisis, y con el objeto de que, si una de las empresas adjudicatarias tuviera problemas en el desarrollo del contrato, la otra pudiera asumir el hueco dejado.

El lote 1 (zona este) del mismo quedó desierto al no presentar las empresas licitantes la documentación solicitada.

Dada la relevancia para Canal de este contrato para el cumplimiento de las obligaciones de cumplimiento de las autorizaciones de vertido, se desarrolló el contrato 344/2017 cuyo objeto era el “SERVICIO DE AUTOCONTROL ANALÍTICO DE LOS EFLUENTES DE LAS DEPURADORAS Y SERVICIO DE TOMA Y ANÁLISIS DE MUESTRAS DE VERTIDOS AL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO DE LA ZONA ESTE EN EL ÁMBITO DE CANAL DE ISABEL II, S.A”.

En el Anexo I del PCAP del citado contrato se indicaba:

Incompatibilidad por conflicto de interés:

Para asegurar la correcta ejecución de las actuaciones objeto del Contrato, el adjudicatario del lote 2 (zona oeste) del contrato 273/2016 no podrá licitar a este procedimiento, aunque se presenten en UTE con otras empresas, ni ser subcontratado para ningún análisis relacionado con este pliego. Esta obligación se extiende a las empresas vinculadas al mismo grupo empresarial del licitador, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio. En consecuencia, sólo puede presentar oferta al presente procedimiento de licitación una empresa, individualmente o en UTE, de cada grupo empresarial. No será tomada en consideración en el presente procedimiento de licitación ninguna de las ofertas que contradiga las reglas anteriores.

Durante la duración del Contrato, Canal de Isabel II, S.A. podrá requerir al adjudicatario, la realización de servicios de la zona correspondiente al contrato 273/2016, siempre y cuando el adjudicatario no pueda hacerse cargo de éstos, por causa justificada. En ningún caso se podrá sobrepasar como consecuencia de estos servicios el presupuesto del Contrato del adjudicatario que los realice.

3. Situación del contrato 168/2021

Se espera que el alcance de los contratos 273/2016 (en prórroga) y 344/2017 finalice en noviembre de 2022, por lo que en 2021 se inició el proceso de contratación de un nuevo servicio (nº 168/2021), con el mismo concepto. En la elaboración de este, por error, se mantuvo una cláusula del contrato 344/2017, que pretendía evitar que una sola empresa pudiera ser la adjudicataria de los dos lotes, dado que Labaqua SA ya había sido adjudicataria de la zona Oeste (contrato 273/2016). En el PCAP del contrato 168/2021, en el apartado 10 del anexo I (Otros) se incluía:

10.14. Condiciones especiales de compatibilidad contractual

A los efectos de cumplir con la normativa vigente en materia de aguas residuales y regeneradas, en particular, el R.D. 509/1996 y las Autorizaciones de Vertido concedidas a cada depuradora incluida en el objeto del Contrato, y de la legislación prevista en el apartado 3 del PPT, resulta incompatible la ejecución del presente Contrato con la realización simultánea de aquellos trabajos, en el ámbito geográfico de la Comunidad de Madrid, que puedan crear con el mismo un conflicto de interés.

Por este motivo, y según se detalla en los apartados siguientes, no podrán presentar oferta al presente procedimiento de licitación aquellos licitadores que se encuentren realizando trabajos que puedan crear el referido conflicto de interés durante el periodo de duración del presente Contrato y, por otra parte, será asimismo causa de resolución del Contrato la realización de los trabajos durante la ejecución del mismo que supongan dicho conflicto de interés. En caso de UTE, afectará a todas las empresas de la misma.

a. Incompatibilidad para licitar

Incurren en conflicto de interés aquellos licitadores que se encuentren realizando o deban realizar actuaciones de autocontrol de efluentes y actividades de inspección sobre una instalación incluida en este pliego, ya sea actuando individualmente, en UTE o empresa subcontratada, en el ámbito de las depuradoras objeto del presente contrato. Habrá igualmente conflicto de interés cuando estas actuaciones sean realizadas por una empresa del mismo grupo empresarial de la licitadora, ya actúe individualmente o en UTE, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

En este sentido, las empresas referidas en el párrafo anterior no podrán presentar oferta al presente procedimiento de licitación y, en caso de presentación, sus ofertas no serán tenidas en cuenta en el mismo.

Para asegurar la correcta ejecución de las actuaciones objeto del Contrato, el adjudicatario del lote 2 (zona oeste) del contrato 273/2016 no podrá licitar a este procedimiento, aunque se presenten en UTE con otras empresas, ni ser subcontratado para ningún análisis relacionado con este pliego. Esta obligación se extiende a las empresas vinculadas al mismo grupo empresarial del referido licitador, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

En consecuencia, sólo puede presentar oferta al presente procedimiento de licitación una empresa, individualmente o en UTE, de cada grupo empresarial. No será tomada en consideración en el presente procedimiento de licitación ninguna de las ofertas que contradiga las reglas anteriores.

A estos efectos, los licitadores deben adjuntar en el Sobre nº1, en los términos establecidos en el apartado 5.1.A).2 del presente Anexo, una relación actualizada de las instalaciones sobre las que el propio licitador y/o las empresas del mismo grupo, realice o realicen, durante la vigencia del contrato, actividades similares a las que son objeto de este Contrato en el ámbito geográfico de la Comunidad de Madrid, tanto individualmente como en UTE.

b. Incompatibilidad para ejecutar el Contrato

Incurrirá en conflicto de interés el adjudicatario del presente contrato cuando, durante la vigencia del mismo, realice para un tercero actuaciones de autocontrol de efluentes y actividades de inspección sobre alguna de las instalaciones incluidas en este pliego, ya sea individualmente, en UTE o empresa subcontratada en el ámbito de las depuradoras objeto del presente contrato. Habrá igualmente conflicto de interés cuando estas actuaciones sean realizadas por una empresa del mismo grupo empresarial del adjudicatario, ya actúe individualmente o en UTE, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

En caso de conflicto de interés procederá la resolución del contrato de conformidad con el apartado 9 del presente Anexo.

En este sentido, el adjudicatario tiene la obligación esencial de informar a Canal de Isabel II, S.A. de cualquier contrato suscrito por él mismo, individualmente o en UTE, o por cualquiera de las empresas del mismo grupo empresarial, individualmente o en UTE, en virtud del cual se realicen para un tercero actividades análogas a las que son objeto de este Contrato en el ámbito geográfico de la Comunidad de Madrid, a efectos de que Canal de Isabel II, S.A. analice si producen un conflicto de interés. El incumplimiento de esta obligación esencial de información podrá suponer la resolución del Contrato, de conformidad con el apartado 9 del presente Anexo.

En concreto, de este apartado, los párrafos que no deberían aparecer son los siguientes:

Para asegurar la correcta ejecución de las actuaciones objeto del Contrato, el adjudicatario del lote 2 (zona oeste) del contrato 273/2016 no podrá licitar a este procedimiento, aunque se presenten en UTE con otras empresas, ni ser subcontratado para ningún análisis relacionado con este pliego. Esta obligación se extiende a las empresas vinculadas al mismo grupo empresarial del referido licitador, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

En consecuencia, sólo puede presentar oferta al presente procedimiento de licitación una empresa, individualmente o en UTE, de cada grupo empresarial. No será tomada en consideración en el presente procedimiento de licitación ninguna de las ofertas que contradiga las reglas anteriores.

A estos efectos, los licitadores deben adjuntar en el Sobre nº1, en los términos establecidos en el apartado 5.1.A).2 del presente Anexo, una relación actualizada de las instalaciones sobre las que el propio licitador y/o las empresas del mismo grupo, realice o realicen, durante la vigencia del contrato, actividades similares a las que son objeto de este Contrato en el ámbito geográfico de la Comunidad de Madrid, tanto individualmente como en UTE.

Este error en el PCAP, arrastrado del anterior contrato, tenía su justificación en el caso del 344/2017, pero no debería haber figurado en el contrato 168/2021, ya que en este último no se daba ningún conflicto de intereses al dividirse el servicio en dos lotes totalmente diferentes, y sólo pudiendo licitar a un de los mismos.

4.- Propuesta de desistimiento.

En conclusión, el PCAP del contrato 168/2021 adolece de un error sustancial e insubsanable, toda vez que incluye una cláusula de incompatibilidad que no es aplicable a dicho procedimiento, y que limita indebidamente la concurrencia al mismo, por lo que debe desistirse del procedimiento e iniciarse un nuevo proceso de contratación

URRUTIA
GUTIÉRREZ
JOSEBA IÑAKI -
AUTH

Firmado digitalmente
por URRUTIA
GUTIÉRREZ JOSEBA
IÑAKI -
AUTH
Fecha: 2022.08.05
12:26:04 +02'00'

El Jefe del Área de Análisis Medio Ambiental